

**LA CAPACIDAD PARA CONTRAER
MATRIMONIO EN VENEZUELA
CONFORME A LA SENTENCIA DE
CARÁCTER VINCULANTE N° 1353 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO EN VENEZUELA
CONFORME A LA SENTENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE N° 1353 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014**

**AUTOR: Stephanie Mancilla
C.I. 24.495.995
AUTOR: Peter Polo
C.I. 24.327.470**

San Diego, mayo del 2019.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO EN VENEZUELA
CONFORME A LA SENTENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE N° 1353 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

**AUTOR: Stephanie Mancilla
C.I. 24.495.995
AUTOR: Peter Polo
C.I. 24.327.470**

San Diego, mayo de 2019.

RECONOCIMIENTOS

A Dios, por permitirme culminar esta etapa tan importante en mi vida, por bendecirme y llenarme de su inmenso amor, por cumplir cada anhelo de mi corazón.

Gracias Dios por todas las cosas buenas que me otorgas.

A mis Padres, Carlos Mancilla y Jean Ruiz, por ser mi motor, por ser los pilares de mi vida, por creer en mí y apoyarme en todo, esto es gracias a ustedes.

A mis Abuelos, por su amor y su apoyo incondicional siempre.

A mi Familia, por cada palabra de aliento.

Gracias.

Stephanie Mancilla.

A Dios, por guiarme en todo momento, por obsequiarme bendiciones en mi vida y por acompañarme en cada paso de este camino hasta culminarlo. Gracias Dios por tu bondad.

A mis Padres, Edgar Polo y Marianita Tovar que fueron pilares en la trayectoria de esta carrera, gracias a ustedes obtengo este logro.

A mis hermanos, por siempre darme ese apoyo necesario en mi vida.

Gracias.

Peter Polo.

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud principalmente está dirigida a Dios, por llenar mi vida de bendiciones y permitirme culminar la carrera.

A mis Padres, por estar siempre a mi lado apoyándome y animándome en la realización de este proyecto. Gracias a ustedes esta meta está cumplida.

A Peter Polo mi compañero en la elaboración de este proyecto, gracias por acompañarme en esta etapa tan importante de mi vida, por tu paciencia y amor.

A nuestro tutor, Abog. Jorge Toro por brindarnos su ayuda, sus conocimientos, por su paciencia y disposición. Muchas gracias Profesor.

Mil Gracias a Todos.

Stephanie Mancilla.

Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin, mis logros son resultados de tu ayuda, gracias por cumplir mi deseo de culminar esta etapa.

A mis Padres, por estar presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida sino en todo momento. Gracias por su amor.

Gracias a mi compañera de proyecto y de vida Stephanie Mancilla, junto a ti cumplí una de las metas más importantes de mi vida.

Al Abog, Jorge Toro, por ser nuestro tutor, por estar siempre dispuesto a ayudarnos, por su paciencia y su apoyo.

Gracias a Todos.

Peter Polo.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	4
Planteamiento del problema	4
Formulación del problema	9
Justificación e Importancia de la Investigación	9
Objetivo General	10
Objetivos Específicos	10
Limitaciones	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	11
Antecedentes de la investigación	11
Bases teóricas	18
Bases legales	26
Definición de términos básicos	31
CAPÍTULO III. FASES METODOLÓGICAS	33
Tipo de investigación	33
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	34
Fase I	35
Fase II	35
Fase III	35
Fuentes del conocimiento jurídico	36
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO EN VENEZUELA
CONFORME A LA SENTENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE N° 1353 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014**

**Autores: Stephanie Mancilla
Peter Polo
Tutor: Jorge Toro**

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo se orientó en identificar el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia vinculante N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 16 de octubre de 2014 por parte de los Registros Civiles en el área de la gran Valencia del Estado Carabobo; para lo cual fue necesario establecer como objetivos específicos: (i) Considerar las motivaciones de la Sala Constitucional para declarar parcialmente la nulidad del artículo 46 del Código Civil venezolano; (ii) Relacionar con respecto a la edad del matrimonio entre los adolescentes en otros códigos civiles de Latinoamérica y (iii) Comparar los requisitos para contraer matrimonio exigidos por la Ley, y los exigidos por los Registros Civiles de los Municipio los Guayos, San Diego y la Parroquia San José del Municipio Valencia. Estado Carabobo. La metodología a utilizar para lograr dar respuesta a los objetivos mencionados es de tipo documental-bibliográfico. Como resultados se evidencia que la diferencia de edades existente en el Código Civil venezolano para contraer matrimonio ha sido modificada, estableciéndose que tanto el hombre como la mujer deben contar con 16 años de edad para poder casarse.

Palabras Claves: Adolescentes, Matrimonio, Decisión, Sala Constitucional

INTRODUCCIÓN

El matrimonio ha sido considerado bajo la perspectiva de diferentes teorías. Las que defienden que se trata de una institución, las que propugnan que se trata de un contrato civil o sencillamente las que adoptan como postura que esta figura está relacionada a la religión de cada persona. En definitiva, lo que interesa a los fines de este trabajo de investigación es entender que el matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico se define como la figura bajo la cual dos personas de diferente sexo (en algunos países) deciden de manera voluntaria unir sus vidas a través de un contrato civil solemne por el cual estas personas (cónyuges) manifiestan libremente su voluntad de fundar una familia, lo que trae como consecuencia una serie de efectos jurídicos para ambos.

Ahora bien, para que este acto pueda llevarse a cabo de manera legal y tenga validez frente a terceros, es necesario cumplir una serie de requisitos, intrínsecos y extrínsecos. Los primeros son los elementos constitutivos que versan sobre el fondo de la misma institución como son el consentimiento y la capacidad. En cambio, los segundos versan sobre la forma, es decir, los requisitos de forma y demás solemnidades necesarias para la celebración del matrimonio.

En tal sentido, dentro de los elementos intrínsecos se encuentra la capacidad matrimonial, relacionada con las condiciones mentales o psíquicas, que permitan discernir el alcance y el contenido del acto a realizar, así como las condiciones físicas y fisiológicas necesarias para poder realizar el acto con una persona del sexo opuesto. Es por eso, que la ley y la doctrina establecen que sólo es capaz para contraer válidamente matrimonio aquel que tiene suficiente discernimiento, cordura, madurez sexual y facultades físicas para procrear. Es decir, que la capacidad en materia de

matrimonio comprende estos cuatro elementos: Pubertad, discernimiento, sexualidad y cordura.

En consecuencia, dentro de la capacidad matrimonial, entra la edad en que puede llevarse a cabo el acto. En Venezuela, con la vigencia del Código Civil de 1982, se estableció que las mujeres podían casarse a los 14, frente a los hombres a los que se les exigían 16 años.

La Defensoría del Pueblo interpuso una demanda pidiendo la nulidad del Artículo 46 del Código Civil Venezolano alegando violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, en función del género, que se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 46 del Código Civil Venezolano sin distinción de género equiparo a dieciséis (16) años la edad mínima requerida para contraer matrimonio, en el cual la Sala Constitucional aceptó la competencia para conocer un caso en el cual se exponía precisamente dicha diferencia de edades dentro del matrimonio adolescente, culminando con una declaratoria de nulidad parcial, sentencia con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta De Marchan que va a ser objeto de estudio del presente trabajo

Para ello se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, discriminados de la siguiente manera:

Capítulo I. Planteamiento del problema, formulación, establecimiento de objetivo general y objetivos específicos y la justificación de la investigación.

Capítulo II. Definición de los antecedentes de la investigación, marco teórico, bases legales y definición de términos básicos.

Capítulo III. Marco metodológico que le da soporte a la investigación, con la consecuente determinación de las fases del trabajo para la consecución de los objetivos.

Capítulo IV. Resultados, Conclusiones, Recomendaciones y Bibliografía.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

El matrimonio es considerado una de las instituciones más antiguas del mundo del derecho. Su origen puede ser verificado en la etapa clásica del Derecho Romano, que a juicio de González (1989) y Rueda (1985) se caracteriza por la “la religiosidad de las instituciones, que inició en el año 735 a.C. y que va hasta la aparición del Derecho Civil en el año 450 a.C., también caracterizado por la promulgación de la Ley de las XII Tablas.

En este sentido, en aquella época en Roma, el matrimonio, expresa González (1989) que se entendía como “un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la *affectio maritalis*”. Esta última expresión, explica Monroy (2001) que era “la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en el matrimonio; la convivencia constituía la base material y visible de la institución”.

Sin embargo, Prada (2012) agrega que la anterior concepción, no quiere decir, que el matrimonio no se entendiera como “una relación jurídica sino sentimental, en consecuencia, su celebración no equivalía a la de un negocio jurídico que se perfecciona como acto formal de derecho privado”.

Ahora bien, la concepción moderna de la figura del matrimonio, es decir como un contrato civil, surge en Holanda en 1580, como bien lo indica Prada (2012):

Como un medio para regular la posición de los disidentes religiosos, de las minorías que no tenían una organización de algún modo reconocida por el Estado, de tal manera que se pudiera atribuir a sus ministros la facultad de celebrar con efectos jurídicos. Esta forma de matrimonio, conocida hasta hoy como “matrimonio civil”, era una forma de tolerancia religiosa y la partición del Estado era inicialmente formal.

Al ser entonces una institución reconocida legalmente, diferentes textos normativos, reglamentarios y hasta constitucionales han procurado su regulación y protección. Un ejemplo de ello, es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que en su artículo 77 establece lo siguiente:

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Así mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 693 del 2 de junio de 2015 dejó sentado como criterio que:

Para ello debe esta Sala Constitucional declarar de manera inequívoca que reconoce el matrimonio como una institución protegida por el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y también reconoce el matrimonio como un contrato civil solemne por el que los cónyuges manifiestan libremente su voluntad de fundar una familia en plena igualdad jurídica, y que implica una comunidad de vida y de bienes con recíprocos deberes y derechos entre cónyuges.

El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de manera expresa establece: “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la

igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges...”. Esta formulación normativa acorde con una larga tradición constitucional, legal, histórica y hasta universal reconoce el matrimonio como una institución de donde deriva la familia, como grupo primario del ser humano y base de la sociedad. Concebida la familia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16).

Por su parte, el Código Civil venezolano (1982) en su artículo 44 estipula que:

El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

De las anteriores disposiciones se colige que en Venezuela, el matrimonio como contrato civil es reconocido, siempre y cuando se haya contraído entre un hombre y una mujer, en los términos establecidos en el Código Civil, es decir, en cumplimiento de los requisitos enumerados en el mismo texto normativo.

El Código Civil en su reforma de 1982 estableció dentro de los requisitos en su artículo 46, que no podían “contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años”.

Sin embargo, recientemente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1353 de fecha 16 de octubre de 2014, acordó declarar parcialmente con lugar una acción de nulidad interpuesta en contra del artículo 46

eiusdem; y en consecuencia el requisito de la edad solicitado para contraer matrimonio entre adolescentes se equipara a 16 años, tanto para la mujer, como para el hombre.

En este sentido, la interpretación que la Sala Constitucional realiza, se efectúa a juicio de los magistrados ponentes “sin distinción de género”, vale decir, sin que haya una discriminación entre la edad de los adolescentes, quedando como requisito que ambos deban tener 16 años de edad, regulando así la capacidad matrimonial de los adolescentes.

La Sala Constitucional basó sus argumentos en primera instancia en cumplimiento del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el principio de igualdad, que implica en primer lugar la no discriminación. Es por ello, que en las consideraciones para decidir expresa:

En la consideración y tratamiento igualitario de todas las personas, sin distinciones basadas en el sexo, la raza, la religión, etcétera y de una unificación de los derechos y deberes de la relación matrimonial; igualdad que naturalmente también debe regir en lo que se refiere a los requisitos para contraer matrimonio.

Igualmente, dicha sentencia entra a conocer uno de los elementos intrínsecos o de fondo del matrimonio, como lo es la capacidad, específicamente en lo relativo a la edad para poder contraerlo. Marín (1998) señala que la capacidad es la “aptitud que un sujeto de derecho tiene para que le sean atribuidos deberes jurídicos y derechos subjetivos”. Arteaga (2018) agrega: “en relación con este punto, la capacidad para contraer matrimonio –capacidad de ejercicio– exige además de varios elementos,

entre los que contamos con la pubertad, el discernimiento, la sexualidad y la cordura”.

En este orden, el discernimiento, que implica el poder diferenciar lo correcto de lo incorrecto, está relacionado en el caso del matrimonio, con que las personas tengan la facultad como dice Domínguez (2014) de “distinguir entre lo bueno y lo malo, acerca de las consecuencias que pueden derivarse de los hechos o de los actos jurídicos”, es decir, entender la relevancia y las implicaciones que conlleva el matrimonio, como la adquisición de derechos, pero también de deberes. De allí, que se genere un debate de cuál es la edad apropiada en un adolescente para considerar que tiene el discernimiento suficiente para contraer matrimonio.

En el presente trabajo entonces, se pretende como objetivo general la identificación del cumplimiento de la decisión N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 16 de octubre de 2014 por parte de los Registros Civiles de los Municipios Los Guayos, San Diego y Valencia (Parroquia San José) en el área de la gran Valencia del estado Carabobo. Desarrollando para ello, las motivaciones que la Sala Constitucional esgrimió, además de hacer una breve comparación con otros Códigos Civiles de Latinoamérica y haciendo finalmente una revisión de los requisitos que actualmente son solicitados en los Registros Civiles, para verificar efectivamente el cumplimiento de lo ordenado por la Sala, teniendo en cuenta que esta sentencia es de obligatorio cumplimiento a partir de la publicación en Gaceta Oficial, la cual fue publicada bajo el N° 40.553, de fecha 02 de Diciembre del 2014.

Formulación del Problema

En base a lo anteriormente expuesto, surge la siguiente interrogante: ¿Cómo queda la capacidad para contraer matrimonio en Venezuela conforme a la sentencia de carácter vinculante N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 16 de octubre de 2014 en materia de matrimonio adolescente?

Justificación e Importancia de la Investigación

La presente investigación se justifica en la necesidad de verificar si los Registros Civiles de la gran Valencia del Estado Carabobo, se encuentran dando efectivo cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional en su sentencia N° 1353 del 16 de octubre de 2014 por la cual se ordenó la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil.

A efectos prácticos, esto permite en primer lugar conocer si los Registros Civiles acatan la decisión y se encuentran por ende en conocimiento de la misma; pero a efectos académicos, este trabajo permite conocer los argumentos que la Sala Constitucional expuso para declarar la nulidad parcial y además permite que otros investigadores y abogados establezcan comparaciones con otras legislaciones de Latinoamérica.

Desde el punto de vista investigativo este trabajo permite el desarrollo y la revisión de una institución tan importante como lo es el matrimonio, y dentro de la misma los requisitos para su validez, entre los que se encuentra un requisito de fondo que es la edad de los contrayentes, lo cual está inmerso en la capacidad matrimonial.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Examinar la capacidad para contraer matrimonio en Venezuela conforme a la sentencia de carácter vinculante N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 16 de octubre de 2014 en materia de matrimonio adolescente.

Objetivos Específicos

- Considerar las motivaciones de la Sala Constitucional para declarar parcialmente la nulidad del artículo 46 del Código Civil venezolano.
- Relacionar con respecto a la edad del matrimonio entre los adolescentes en otros códigos civiles de Latinoamérica.
- Comparar los requisitos para contraer matrimonio exigidos por la Ley, y los exigidos por los Registros Civiles de los Municipio los Guayos, San Diego y la Parroquia San José del Municipio Valencia. Estado Carabobo.

Limitaciones

En el presente trabajo no se encontraron limitaciones para desarrollarlo, debido a que la sentencia de carácter vinculante N° 1353 de la sala constitucional del tribunal supremo de justicia esta de forma clara y precisa, además se obtuvo suficiente material bibliográfico y documental para su realización.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Una vez que se ha seleccionado el problema y se han definido los objetivos, se debe realizar una descripción del objeto y exponer sus rasgos más relevantes. Para Palella y Martins (2010) el marco teórico es entonces:

El soporte principal del estudio. En él se amplía la descripción del problema, pues permite integrar la teoría con la investigación y establece sus interrelaciones. Representa un sistema coordinado, coherente de conceptos y propósitos para abordar el problema. Se le suele denominar de diversas maneras: marco referencial, marco teórico-conceptual, marco funcional de la investigación, marco de sustentación, marco estructural-conceptual, formulación teórica o marco conceptual.

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de una investigación son los diferentes trabajos que realizan otros investigadores sobre el tema. Tales antecedentes pueden ser nacionales e internacionales. Es importante tener en cuenta que no se deben confundir los antecedentes de la investigación con el objeto de estudio, por cuanto no se trata de lo mismo.

A continuación, se mencionan tres antecedentes que fueron revisados a los efectos de esta investigación:

Arteaga (2018) que se titulado:

Igualmente, en cuanto a la emancipación la investigadora concluye con dos premisas, por un lado que la capacidad que genera esta figura debe ser de carácter progresivo, “pues es contrario a la libertad restringir la capacidad concedida. Las modificaciones deberían ser para ampliar o mejorar”; y por el otro, expresa que:

La emancipación se produce por el simple hecho de contraer matrimonio, por lo que mal puede la Sala pretender crear una categoría distinta, con el señalamiento que hace en relación con la emancipación como producto de la concepción, que no implicaría que por haber concebido la adolescente pueda estar exenta de un régimen de protección, puesto que concepción no se puede asimilar a madurez y responsabilidad.

Esta investigación guarda relación directa con el presente trabajo porque examina los argumentos de la Sala Constitucional para declarar la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil, mediante el cual se reforma la edad para contraer matrimonio entre adolescentes, y por ende modifica la capacidad matrimonial en ese aspecto.

Como segundo antecedente se revisó el trabajo de Torrealba (2011) titulado *Este trabajo fue* presentado para la Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Se señala en este sentido que los requisitos de fondo para contraer matrimonio son:

- A) Supuestos o elementos esenciales.
 - a) Diversidad de sexos.
 - b) Consentimiento.
 - c) Presencia de un funcionario público competente.
- B) Capacidad matrimonial.

C) Ausencia de impedimentos.

En el tema que interesa a los efectos de este trabajo y es el punto que guarda relación con la presente investigación, el autor define la capacidad como “la aptitud legal para ser sujeto de la relación jurídica matrimonial. Es la posibilidad legal de contraer matrimonio”. Abunda en el tema explicando que el Código Civil en sus artículos 46, 47 y 48 establece lineamientos en cuanto a la capacidad matrimonial, relacionadas con la edad de los contrayentes, la impotencia manifiesta y permanente para procrear o la demencia como enfermedad mental.

Además agrega que el propósito de las formalidades del matrimonio es “asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre capacidad e impedimentos matrimoniales, a través de las formalidades previas a la celebración”.

Como tercer antecedente de esta investigación se cuenta el trabajo de Porón (2009), en su tesis titulada *ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LA CAPACIDAD DE LOS MENORES DE EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO Y NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL*, presentada para la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. En este trabajo, el problema que se planteó el investigador en sus palabras fue el siguiente:

En la presente investigación, el problema que se plantea, es que respecto al matrimonio, la normativa jurídica vigente en el territorio nacional, reconoce la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, es decir, en igualdad de circunstancias, sin embargo, el Código Civil al regular la edad para contraer matrimonio, en el caso de los menores de

edad, establece, el legislador, distintas edades, por lo que dicha situación se convierte en una violación al principio de igualdad así como un irrespeto a la supremacía constitucional.

Además, se fijó como objetivo general de la investigación:

Efectuar un estudio jurídico y doctrinario de la violación del principio de igualdad que surge como consecuencia de la aplicación del Artículo 81 del Código Civil y el menoscabo del derecho en sí que sufre el varón frente a la mujer por existir un trato diferente en iguales circunstancias; así como plantear una propuesta de reforma, con el propósito de que la ley al otorgar capacidad a los menores de edad para contraer matrimonio, regule una misma edad tanto para el varón como para la mujer.

Bajo estas concepciones, concluye esta investigación afirmando que la igualdad es un derecho social de carácter fundamental, que debe tenerse siempre en cuenta dentro de un estado derecho, como uno de los pilares de respeto y garantía de los derechos fundamentales. En ese sentido, también concluye el investigador que como quiera que en Guatemala existen disposiciones jurídicas que son anteriores a la Constitución Política (al igual que ocurre en Venezuela) es necesario generar la reforma de aquellas que coliden con la norma fundamental. Y finalmente añade que:

El principio de igualdad, se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, por lo que las normas jurídicas deben garantizar la igualdad en el contenido de la ley así como la igualdad en la interpretación de la ley. Aceptar la regulación de distintas edades para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, contradice al principio de igualdad al no tratar de la misma manera al varón y a la mujer, lo cual provoca una situación de discriminación de derecho entre ellos.

El trabajo referido guarda relación directa con la presente investigación, por cuanto el fundamento primordial de la Sala Constitucional venezolana usó para declarar la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil, fue precisamente el principio de igualdad constitucional, que al igual que en Guatemala, tiene rango constitucional.

Finalmente, como cuarto antecedente esta investigación se cuenta con la publicación efectuada por González y González (2014) titulado ***EL MATRIMONIO ENTRE LOS ADOLESCENTES EN CONTRAVENCIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR***. Esta investigación fue presentada para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, enfocándose el problema que se suscita al permitir excepcionalmente que adolescentes contraigan matrimonio en el caso de presentarse un embarazo.

Plantean los autores al respecto:

Se debe de tomar en cuenta que él y la adolescente psicológicamente no se encuentran aptos para poder criar al niño que han concebido en común; así mismo, al permitir el matrimonio a una edad prematura se debe de considerar que se le imponen cargas a los adolescentes ya sean en el hogar o de forma económica, no dejando que estos disfruten de su adolescencia de forma plena. Por el motivo que deben de asumir todas las responsabilidades que se les imponen como pareja.

Fundamentaron su investigación desde el punto de vista jurídico en la Constitución de la Republica de El Salvador, en instrumentos internacionales, leyes secundarias y la doctrina administrativa relacionada con distintos comités sobre Derechos Humanos y resoluciones que ha realizado la junta de protección de la niñez y adolescencia de El Salvador.

Los objetivos de esta investigación fueron, en primer lugar el general que era la identificación de cuáles eran los derechos contemplados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que el Estado de El Salvador por medio del Código de Familia vulnera a los adolescentes al autorizar el matrimonio a edades prematuras; y como específicos:

1. Conocer cuáles son las violaciones que existen en el Código de Familia con relación instrumentos internacionales sobre Derechos humanos a los que garantizan los derechos de los adolescentes.
2. Establecer el impacto jurídico que tiene el matrimonio entre adolescentes a la luz de los Convenios sobre Derechos Humanos ratificados por El Salvador.
3. Explicar jurídicamente las consecuencias acerca de la no orientación sexual adecuada hacia los adolescentes por parte de las autoridades competentes

Concluyen los investigadores que el matrimonio adolescente en el contexto antes planteado y de la forma en que se permite en El Salvador menoscaba derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales, como el derecho a la educación, a estar protegidos de todas las formas de violencia física y mental, lesión o abuso incluido el abuso sexual, a disfrutar el nivel más alto de salud posible, a procurar recibir e impartir información e ideas, a no ser separados contra su voluntad de sus progenitores, a la igualdad entre los adolescentes, a la no discriminación contra las mujeres en todas las materias relativas al matrimonio y todas las relaciones familiares, entre otros.

En consecuencia a todo lo anteriormente señalado González y Gonzáles, finalmente argumentan:

Posterior a la investigación se logra concluir que la figura de matrimonio entre adolescentes no se debería de permitir dentro de la legislación salvadoreña, debido a que la Constitución de la Republica de El Salvador establece reglas claras que cuando entran en conflicto la ley y tratado prevalecerá el tratado; en este sentido, las personas facultadas para la creación de leyes tiene que armonizar las leyes secundarias con los tratados internacionales suprimiendo el inciso final del artículo 14 del código de familia.

El anterior trabajo guarda relación con el presente por cuanto realiza una exposición de motivos en base a la ley, de por qué se considera violatorio de derechos humanos, el matrimonio adolescente en el caso de El Salvador. Es oportuno tener en cuenta la argumentación que los autores plantean y poder diferenciar el caso venezolano, en el cual no se plantea el matrimonio adolescente como una excepción en caso de embarazo precoz.

Bases teóricas

Capacidad Matrimonial

La capacidad matrimonial refiere Arteaga (2018) que “de acuerdo con el Derecho Civil, se establece como una medida –quantum– en relación a ser titular de derechos y deberes. A lo que agrega Marín (1998) que se trata de la “aptitud que un sujeto de derecho tiene para que le sean atribuidos deberes jurídicos y derechos subjetivos”. A ello añade Arteaga (2018) nuevamente que esta capacidad:

A su vez se divide en capacidad de goce, la que ostenta cualquier persona, por el simple hecho de nacer vivo –sin importar la condición física o mental que tenga–, con la adquisición, por consiguiente, de personalidad jurídica y capacidad de ejercicio o de obrar –que se manifiesta a través de un elemento objetivo como lo es la edad–, que lo faculta para realizar actos jurídicos válidos por su propia voluntad y que de acuerdo al Código Civil se ubica en los 18 años de edad, considerándose entonces que a partir de allí se es plenamente capaz para cualquier acto de la vida civil. En relación con este punto, la capacidad para contraer matrimonio –capacidad de ejercicio– exige además de varios elementos, entre los que contamos con la pubertad, el discernimiento, la sexualidad y la cordura.

Matrimonio

El matrimonio ha sido definido partiendo de diferentes concepciones, como la de la Iglesia Católica. Sin embargo, a los fines de este trabajo, interesa conocer la concepción moderna del mismo, a la luz de la teoría que lo relaciona a un contrato civil. Aun cuando se llame moderna, esta concepción tiene sus raíces en el año 1580 en Holanda, en dónde se permitió a aquellos que manifestaban su disidencia con la Iglesia, pudieran contraer matrimonio por intermedio de autoridades civiles.

Posteriormente en la Constitución de Francia de 1791, Monroy (2001) señala que se estableció que “la ley no reconoce en el matrimonio más que un contrato civil” y que ello fue ratificado por la Ley 20 del 25 de septiembre de 1792. A esta consideración histórica añade Prada (2012) que en el Código de Napoleón de 1804, igualmente se estableció al matrimonio como un acto civil, a diferencia de en Italia, cuyo Código Albertino, remitía a la Iglesia la celebración del matrimonio.

Para Godoy (1989) el matrimonio es tanto una sociedad como un contrato, por cuanto una origina la otra. Para este autor:

El matrimonio, en la primera acepción, es la sociedad que forman un hombre y una mujer para la procreación y educación de la prole, la vida en común y la recíproca ayuda en orden a la búsqueda de todo aquello que es necesario para la existencia.

Ahora bien en una concepción bastante integral Chávez (2003) opina que el matrimonio puede entenderse como un contrato, como una institución y como un acto jurídico a la vez. Lo explica de la siguiente manera que se cita a continuación:

Como un contrato, ya que aunque el matrimonio es contrato sui generis, porque es el único contrato que contiene como elemento de existencia la solemnidad, cumple con los requisitos de un contrato mismo. Por ejemplo, existe un acuerdo de voluntades, existen derechos y obligaciones para las partes, contiene objetos específicos, uno de ellos la perpetuidad de la especie. Es un acto jurídico ya que tanto el contrato como el acto contienen los mismos requisitos de existencia y de validez, por lo que si no existiere la voluntad de las partes, o el acuerdo de las mismas no habría acto jurídico ni contrato. Y por último es una institución ya que la legislación contempla todo un ordenamiento jurídico (disposiciones, derechos, obligaciones) para las partes.

Ahora bien, Machica (2009) le atribuye al matrimonio ciertas características:

1. Hay unidad porque los cónyuges están obligados a compartir una vida en común bajo un mismo techo, donde ambos tienen igualdad de obligaciones y derechos.
2. Existe legalidad porque la unión se efectúa en base a la ley y mediante un acto jurídico.

3. Hay permanencia porque la sola voluntad de los cónyuges no puede disolver el matrimonio.
4. Hay lealtad porque es entre un solo hombre y una sola mujer en la mayoría de las legislaciones.
5. Tiene carácter monógamo en base a la característica anterior.

De igual manera menciona que el matrimonio cuenta con una finalidad. Desde el punto de vista del Derecho Canónico los fines primarios son: a. La procreación y b. La crianza de los hijos. Y el fin secundario es el deber recíproco de asistirse mutuamente en todas las necesidades. Pero si se analiza desde el punto de vista del Derecho de Familia, los fines que cita Machica (2009) son:

1. Legalización de las relaciones intersexuales.
2. Educación de los hijos.
3. Asistencia, comprensión, cooperación y compañía mutuas. La asistencia incluso subsiste luego del divorcio.

En este orden de ideas conviene definir el término de matrimonio adolescente, como la unión de dos personas menores a 18 pero mayores de 12 que es la edad aceptada de inicio de esta etapa de la persona. Sin embargo, en el orden internacional, no se alude a matrimonio adolescente, sino a matrimonio infantil englobando varias edades. La razón de ello, es que para distintas organizaciones el matrimonio de personas menores de edad atenta contra los derechos y garantías de niños y adolescentes, debido a que en muchos casos son obligados a contraer la unión. Mendoza y otros (2016) han definido al matrimonio infantil:

Como cualquier unión legal o unión habitual entre dos personas, de las cuales una o ambas están por debajo de 18 años de edad. Esta definición se basa en varias convenciones, tratados y acuerdos internacionales, entre ellos la Convención sobre la Derechos del Niño, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Declaración Universal de Derechos Humanos, y las recientes resoluciones de la ONU Consejo de Derechos Humanos (6,15).

En cuanto a los requisitos del matrimonio es necesario precisar que se clasifican en requisitos de forma y requisitos de fondo. Los de forma se relacionan con la celebración de matrimonio. Los de fondo, son todos aquellos exigidos por el legislador y que no se refieren a las formalidades que deben cumplirse previamente a la celebración del matrimonio o durante ella.

Entre los requisitos de fondo se encuentran: A) Supuestos o elementos esenciales: a) Diversidad de sexos, b) Consentimiento y c) Presencia de un funcionario público competente; B) Capacidad matrimonial y C) Ausencia de impedimentos.

Los requisitos de forma necesarios para la celebración del matrimonio se cumplen algunos, antes de la celebración y otros, en la propia celebración, de allí que pueda distinguirse entre: a) Requisitos de forma o formalidades previas a la celebración del matrimonio y b) Celebración del matrimonio.

Matrimonio adolescente en el Derecho Comparado

A continuación se expondrán algunos extractos de los artículos establecidos en algunos Códigos Civiles de Latinoamérica:

Argentina. En Argentina la mayoría de edad se alcanza a los 21 años. El artículo 131 consagra lo siguiente:

Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134. Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado Registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Popular.

México. En México el Código Civil Federal establece en su artículo 140 lo siguiente: “Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce”.

Perú. El Código Civil del Perú establece lo siguiente en su artículo 241 lo siguiente: “No pueden contraer matrimonio: Los adolescentes. El juez puede dispensar este

impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse”.

Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad entraña uno de los derechos más originarios dentro de un Estado constitucional: la igualdad. Su origen es el cimiento jurídico de la concepción liberal que fijó la igualdad ante la ley por parte de todos los ciudadanos. Así el Constituyente del 99 ha consagrado el principio de igualdad, además de prohibir expresamente cualquier acto discriminatorio.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona... omissis.

El enunciado de la disposición constitucional antes transcrita, no permite discriminaciones en razón de “raza”, “sexo”, “credo” o “condición social”. Por último, deja abierta la posibilidad para amparar otras situaciones que no encuadren dentro de las anteriores cuando señala “... o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

El precepto constitucional parcialmente transcrito significa que sujetos iguales deberán ser tratados de la misma manera; lo contrario violaría el principio de igualdad. En efecto, no tendría sentido afirmar la vigencia de la igualdad ante la ley si se tratase sujetos iguales en idénticas condiciones de formas dispares sin que existiese fundamento suficiente y razonable para justificar la desigualdad en cuestión Y ello se desprende de la

Sala Constitucional, en sentencia de fecha, 17 de febrero de 2006:

Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes. De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ÍNTEGRA 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332).

De igual manera, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece este principio de igualdad y no discriminación dentro de sus disposiciones, en los siguientes términos (artículo 3):

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza,

color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 77. Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 6.185 de fecha 08 de junio del 2015.

Artículo 1. Objetivo. Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles para el momento de su concepción.

Artículo 3. Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índoles, posición económica, origen social, étnico o nacionalidad, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, de su padre, madre, representantes o responsables, o de sus familiares.

Artículo 8. Interés superior del Niños, Niñas y Adolescentes. El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. ...*omissis*.

Ley de Orgánica de Registro Civil. Publicada en Gaceta Oficial Número 39.264 de fecha martes 15 de septiembre de 2.009.

Artículo 3. Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación:

...*omissis*.

2. La constitución y disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 99. El matrimonio podrá celebrarse ante los funcionarios o funcionarias siguientes:

1. El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria que éstos autoricen.
2. El registrador o registradora civil.
3. Los capitanes o capitanas de buques de bandera venezolana dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando el matrimonio se celebre ante una autoridad distinta al registrador o registradora civil, ésta deberá remitir el acta correspondiente, en forma inmediata, al Registro Civil.

El matrimonio se celebrará en el despacho del funcionario o funcionaria competente; cuando por motivos justificados los contrayentes no puedan trasladarse al lugar establecido, podrán solicitar que su celebración sea en el lugar que éstos acuerden.

Artículo 100. El matrimonio se registrará en virtud de:

1. Celebración del acto de matrimonio en el Registro Civil.
2. Acta de matrimonio.
3. Decisión judicial.
4. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inserción.

Artículo 104. Todas las actas de matrimonio, además de las características generales, deberán contener:

1. Identificación completa de los contrayentes.
2. Identificación completa de las personas cuyo consentimiento fuere necesario.
3. Identificación completa de los hijos e hijas que se hayan reconocido en el acto y el Número Único de Identidad, así como número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento.
4. Identificación del poder especial si el matrimonio se celebra por medio de apoderado o apoderada.
5. Datos registrales del documento de capitulaciones matrimoniales, si los hubiere.
6. Datos de la autorización judicial para contraer matrimonio, en los casos de adolescentes.
7. Aceptación expresa de cada uno de los contrayentes.
8. Circunstancias especiales del acto.
9. Firma del funcionario o funcionaria que celebre el acto, los contrayentes, los testigos y las personas cuyo consentimiento haya sido necesario, si se prestare verbalmente.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, su aceptación se hará constar por escrito. Si éstos no pudieren hacerlo, se formulará la aceptación a través de la lengua de señas venezolanas.

Artículo 107. Para contraer matrimonio los interesados e interesadas deberán hacer la solicitud ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A tal efecto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica del Registro Civil. Publicada en Gaceta Oficial N° 40093 el 18 de Enero del 2013.

Capítulo VI Del Matrimonio

Artículo 58. La solicitud para contraer matrimonio deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Original y copia del documento de identidad de los contrayentes.
2. Acta de nacimiento de los contrayentes.
3. Original y copia del documento de identidad de la o las personas cuyo consentimiento fuere necesario.
4. Autorización del o los representantes legales, en caso de adolescentes, mujer mayor de catorce años de edad y varón mayor de dieciséis años de edad. Cuando no exista acuerdo entre los representantes, procederá la autorización del tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
5. Sentencia Ejecutora de divorcio o de nulidad de matrimonio, según el caso, de uno o ambos contrayentes.
6. Acta de defunción del cónyuge fallecido en caso de segunda o ulterior nupcias.
7. Acta de nacimiento de los hijos e hijas que serán reconocidos en el acto.
8. Original copia fotostática del nombramiento del curador Ad-hoc, efectuando por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y adolescentes, en el caso de que uno o ambos contrayentes sean padre o madre de Niños, Niñas o adolescentes.
9. Declaración jurada de no tener impedimento para contraer matrimonio, efectuada ante el Registrador o Registrado Civil.
10. Documento que acredita la dispensa de los impedimentos que pudiera existir para la celebración del matrimonio conforme a los dispuesto en el artículo 65 del Código Civil.
11. Documento de capitulaciones matrimoniales, si lo hubiere.
12. Poder especial, en caso de que la celebración del matrimonio sea por medio de apoderado o apoderada.
13. Acta de Esponsales debidamente firmada por los contrayentes.
14. Fecha de fijación y copia del cartel.

Cuando los contrayentes declaren antes el Registrador o Registradora Civil mantener unión estable de hecho, se obviara el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 9.13 y 14 del presente artículo.

Código Civil venezolano. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Artículo 44. El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Artículo 46. No puede contraer válidamente matrimonio la mujer “*omitida esta parte*” y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años.

Definición de Términos Básicos

Las definiciones aquí descritas provienen de un Diccionario Jurídico:

Acta. La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión.

Acta de matrimonio. Certificado que acredita que dos individuos han establecido una relación matrimonial entre ambos.

Adolescente. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Derechos. En plural, esta voz posee ante todo acepciones jurídico-económicas: como impuesto y como honorarios. Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente.

Derechos Humanos: Conjunto de facultades relacionadas con la dignidad del hombre.

Discriminación. Trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.

Garantías. Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.

Igualdad. Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares.

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce.

Matrimonio. Institución fundamental del Derecho. El celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria.

Registro Civil. Grupo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas.

Sentencia. Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación.-

La investigación es la actividad que se dirige a solucionar problemas. Su objetivo por tanto es hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de un proceso científico. Arias (2006) señala que “la investigación científica es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes”. En este contexto el tipo de investigación planteada en este trabajo es la documental, que igualmente Arias (2006) explica como aquel:

Proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Las investigaciones documentales se ubican dentro del diseño bibliográfico, que Palella y Martins (2010) definen como aquel que:

Se fundamenta en la revisión sistemática, rigurosa y profunda de material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos; los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes.

Sin embargo, a pesar de que la mayor parte de la investigación revista un carácter documental-bibliográfico, no es menos cierto, que uno de sus objetivos compone la necesidad de hacer uso de un tipo de investigación que es denominada de campo. Ramírez (1998) la define como aquella que “consiste en la recolección de datos directamente de la realidad donde ocurren los hechos”.

Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica.-

Los métodos y técnicas de la investigación se corresponden al procedimiento o forma particular de obtener los datos o la información necesaria para dar respuesta a los objetivos planteados. En la investigación documental se puede usar el análisis de documentos y el análisis de contenido. En consecuencia para este trabajo se utilizó específicamente la técnica del fichaje y la elaboración de resúmenes.

El fichaje consiste en registrar los datos que se van obteniendo de la revisión bibliográfica; mientras que la elaboración de resúmenes consiste en la técnica mediante la cual el investigador luego de una lectura detallada al documento, extrae las ideas más importantes y coherentes con el objeto de estudio de su trabajo.

En la elaboración del presente trabajo por cuanto es bajo la metodología bibliográfica documental, esta se desarrollara en tres momentos o fases:

Fases metodológicas de la investigación.-

Fase I. Considerar las motivaciones de la Sala Constitucional para declarar parcialmente la nulidad del artículo 46 del Código Civil venezolano.

Para esta primera fase, fue necesario leer de manera detallada y analítica la sentencia de la Sala Constitucional N° 1353 de forma de poder identificar las motivaciones del máximo Tribunal para la declaratoria parcial de nulidad del artículo 46 del Código Civil. Posterior a esa identificación se pasó a la consideración de las mismas, a los fines de ser expuestos en el presente trabajo.

Fase II. Relacionar con respecto a la edad del matrimonio entre los adolescentes en otros códigos civiles de Latinoamérica.

Esta segunda fase, consistió en un proceso de investigación en el cual se revisaron varios códigos civiles de Latinoamérica, para poder establecer diferencias y similitudes con respecto a lo establecido en Venezuela, en cuanto y únicamente al requisito de la edad de los contrayentes en matrimonio.

Fase III. Comparar los requisitos para contraer matrimonio exigidos por la Ley, y los exigidos por los Registros Civiles de los Municipio los Guayos, San Diego y la Parroquia San José del Municipio Valencia. Estado Carabobo.

La última fase, a la cual debía ser aplicada la investigación tipo entrevista consistía en establecer una comparación entre los distintos requisitos que son solicitados por los diferentes Registros Civiles de tres de los municipios que componen al estado Carabobo. De esta manera se verificó el cumplimiento de la sentencia N° 1353 por parte de dichos organismos públicos.

Fuentes de Conocimiento Jurídico.-

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. Jurisprudencia
- d. Textos legales:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y Adolescente

Ley Orgánica del Registro Civil

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del Estudio.-

Considerar las motivaciones de la Sala Constitucional para declarar parcialmente la nulidad del artículo 46 del Código Civil venezolano.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en primer lugar hace alusión a que el precepto que se impugnó es conocido como “matrimonio prematuro o precoz” y que el mismo deviene de la reforma realizada al Código Civil en 1982, dado que el de 1942 establecía que podía contraer matrimonio la mujer a los 12 y el varón a los 14.

De lo expresado se puede inferir que se están estableciendo regulaciones en cuando a la capacidad matrimonial, entendiendo esta como la edad mínima en que una persona puede contraer matrimonio, según lo estipulado en el marco jurídico nacional. Antes de la nulidad declarada por el tribunal, la capacidad matrimonial era diferente en hombres y mujeres.

Esta situación fue la que originó que la Defensoría del Pueblo interpusiera la demanda alegando violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, en función del género, aun cuando el artículo 21 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley y que por tanto no se permiten discriminaciones

fundadas en el género y en cualquier otra características que tienda a menoscabar el uso, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

Así mismo, la Sala explica las razones por las cuales la edad o podía ser equipara a los 14 años que se exigía a la mujer, sino que había que aumentarla a los 16 que se solicitaba del varón. Fundamenta sus argumentos en el Informe emanado del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que realizó recomendaciones al Estado venezolano en cuanto a la desigualdad de edades para el matrimonio adolescente que estaba establecida en el Código Civil. De hecho la recomendación fue que se considerara la posibilidad de aumentar la edad a 18 años. E igualmente solicitó que se iniciaran campañas de concienciación sobre los efectos del matrimonio adolescente.

Así mismo, la Sala hace alusión a la emancipación de los adolescentes y lo define como:

Un régimen –de protección– aplicable a los menores de edad que a través de un acto jurídico como el matrimonio obtienen un beneficio previsto en la ley, con el que se genera de manera inmediata la liberación, bien sea de la patria potestad, del régimen de tutela o de la colocación; conquistando consecuentemente el gobierno de su persona y una capacidad de obrar o de ejercicio mayor a la de los menores no emancipados, que le permite el libre gobierno de su persona y la administración de sus bienes, siendo esto un efecto inmediato del matrimonio.

De esta manera se evidencia como resultado que la Sala iguala la edad mínima para contraer matrimonio en 16 años y exhorta a la Asamblea Nacional a legislar y establecer la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años de edad, lo que a juicio de ciertos doctrinarios que se revisaron para este trabajo, significaría retroceder

en cuanto a los derechos que ya han sido establecidos, tomando en cuenta que siempre debe tenerse presente el principio de progresividad.

Igualmente, de los investigadores consultados se evidencia que con esta decisión de la Sala Constitucional se elimina a la emancipación como régimen de protección y señalan que la capacidad debe ser de carácter progresivo. Las modificaciones deberían ser para ampliar o mejorar. Ello es extensible a la capacidad de los menores.

Relacionar con respecto a la edad del matrimonio entre los adolescentes en otros códigos civiles de Latinoamérica.

La edad mínima para casarse se expone en base a los datos publicados por la página web actualidad.rt basándose en los datos de la organización activista *Girls not Brides*, la Unicef, la Unesco, la ONU y el Departamento de Estado de EE.UU, tal como se exponen en el siguiente cuadro:

País	Hombre	Mujer
Argentina	18	18
Bolivia	16	14
Brasil	16	16
Chile	16	16
Colombia	14	12
Costa Rica	15	15
Cuba	16	14
República Dominicana	16	15
Ecuador	14	12
El Salvador	14	14
Guatemala	16	14
Haití	18	18

Honduras	18	16
México	16	14
Nicaragua	15	14
Panamá	16	14
Paraguay	14	14
Perú	16	16
Uruguay	14	12
Venezuela**	16	14

Notas: ** En Venezuela: esta información fue aportada anterior a la nulidad del artículo objeto del presente estudio.

Comparar los requisitos para contraer matrimonio exigidos por la Ley, y los exigidos por los Registros Civiles de los Municipio los Guayos, San Diego y la Parroquia San José del Municipio Valencia. Estado Carabobo.

Los requisitos solicitados por el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica del Registro Civil para contraer matrimonio son los siguientes:

Artículo 58. La solicitud para contraer matrimonio deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Original y copia del documento de identidad de los contrayentes.
2. Acta de nacimiento de los contrayentes.
3. Original y copia del documento de identidad de la o las personas cuyo consentimiento fuere necesario.
- 4. Autorización del o los representantes legales, en caso de adolescentes, mujer mayor de catorce años de edad y varón mayor de dieciséis años de edad. Cuando no exista acuerdo entre los representantes, procederá la autorización del tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**
5. Sentencia Ejecutora de divorcio o de nulidad de matrimonio, según el caso, de uno o ambos contrayentes.

6. Acta de defunción del cónyuge fallecido en caso de segunda o ulterior nupcias.
7. Acta de nacimiento de los hijos e hijas que serán reconocidos en el acto.
8. Original copia fotostática del nombramiento del curador Ad-hoc, efectuando por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y adolescentes, en el caso de que uno o ambos contrayentes sean padre o madre de Niños, Niñas o adolescentes.
9. Declaración jurada de no tener impedimento para contraer matrimonio, efectuada ante el Registrador o Registrado Civil.
10. Documento que acredita la dispensa de los impedimentos que pudiera existir para la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Civil.
11. Documento de capitulaciones matrimoniales, si lo hubiere.
12. Poder especial, en caso de que la celebración del matrimonio sea por medio de apoderado o apoderada.
13. Acta de Esponsales debidamente firmada por los contrayentes.
14. Fecha de fijación y copia del cartel.

Cuando los contrayentes declaren antes el Registrador o Registradora Civil mantener unión estable de hecho, se obviara el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 9.13 y 14 del presente artículo

Los requisitos solicitados por los diferentes Registros Civiles son los siguientes, obtenidos de la visita a cada uno de ellos:

Registro Civil de Los Guayos

- a. Copia de la cédula de identidad (vigente) de dos testigos mayores de 21 años
- b. Original y copia de la cédula de identidad (legible) y vigente de ambos contrayentes.
- c. Original de la partida de nacimiento de ambos contrayentes.
- d. Nombramiento del curador en caso de que uno de los contrayentes tenga hijos bajo su potestad que no sean en común.
- e. Original de la sentencia de divorcio de uno o ambos contrayentes en caso de ser divorciados.
- f. Acta de defunción del cónyuge fallecido en caso de que uno o ambos de los contrayentes sea viudo.
- g. Permiso escrito de los representantes legales en caso de que uno o ambos contrayentes sean menores a 18 años.

Registro Civil de la Parroquia San José de Valencia

- a. Original y copia de cédula de identidad de los contrayentes. Los extranjeros pasaporte con visa vigente.
- b. Copia de la cédula de identidad (vigente) de dos testigos mayores de 21 años
- c. Justificativos de soltería emitidos por el Registro Civil.
- d. Copia certificada de sentencia de divorcio (en caso que aplique).

Los contrayentes que sean de estado civil viudos deben consignar original y copia del acta de defunción.

Los contrayentes extranjeros deberán presentar la declaración jurada de soltería de su país de origen.

Los contrayentes que tengan hijos menores de edad anteriores al matrimonio, deben consignar el nombramiento del curador ad-hoc, ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

- e. Original de las actas de nacimiento de los contrayentes.

Conclusiones.-

Considerar las motivaciones de la Sala Constitucional para declarar parcialmente la nulidad del artículo 46 del Código Civil venezolano.

Se concluye en que la motivación principal de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil venezolano fue la consideración de que se estaba vulnerando el principio de igualdad y no discriminación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 21 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia en su numeral 1 establece inmerso dentro del principio de igualdad, la no discriminación, estableciendo expresamente que no se permiten discriminaciones fundadas en raza, sexo, credo o aquellas que en general menoscaben los derechos de las personas.

Es por ello, que la Sala declaró la nulidad parcial, al estimar que era discriminatorio establecer edades diferentes como requisito para contraer matrimonio entre adolescentes y se fundamenta en el Informe emanado del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el cual se recomendó

elevant la edad mínima, aunque en este caso la recomendación efectuada fue equiparar a 18 años de edad.

No obstante, la Sala en aras de respetar igualmente el principio de progresividad estimó negativo por el momento elevar a la mayoría de edad, dado que los adolescentes ya habían adquirido el derecho a casarse antes de dicha edad. Sin embargo, sí se efectuó el exhorto a la Asamblea Nacional para legislar en un futuro y establecer la edad mínima en 18.

Relacionar con respecto a la edad del matrimonio entre los adolescentes en otros códigos civiles de Latinoamérica.

Se concluye del cuadro antes citado que se verifica que Colombia, Ecuador y Uruguay son los países de Latinoamérica en los cuales se permite el matrimonio de adolescentes entre 12 años para la mujer y 14 para el varón, lo que los convierte en los Estados que exigen menor edad para establecer dicha unión.

Por su parte Argentina y Haití no contemplan matrimonio adolescentes por cuanto exigen para ambos los 18 años de edad; mientras que en Honduras se exige la mayoría de edad para el hombre, pero se permite que las adolescentes de 16 años puedan casarse.

La edad mínima promedio es de 16 años para el hombre y 14 para la mujer como estaba establecido anteriormente en Venezuela y en algunos casos se exige para ambos 16 como está actualmente establecido en el país.

Comparar los requisitos para contraer matrimonio exigidos por la Ley, y los exigidos por los Registros Civiles de los Municipio los Guayos, San Diego y la Parroquia San José del Municipio Valencia. Estado Carabobo.

Por último, se concluye, como se puede evidenciar de la enumeración referida en los resultados, que los requisitos exigidos en ambos registros son similares. En el Civil de San Diego se exigen los mismos que ya han sido mencionados igualmente. Las diferencias que se verifican son en cuanto a detalles que aportan las publicaciones, sin embargo, la documentación solicitada es la misma.

Sin embargo, llama la atención que sólo en el Registro Civil de los Guayos se haga alusión al consentimiento de los padres para casarse al ser menores de 18 años, pero en ningún momento se hace mención en ninguno de los Registros a la edad mínima para casarse entre adolescentes, lo cual debería estar entre los requisitos exigidos

Recomendaciones.-

1. Se recomienda al Estado venezolano hacer mayor publicidad de la decisión en la cual se anula parcialmente el artículo 46 del Código Civil.
2. Se recomienda a los Registros Civiles que acojan el criterio de la sentencia de carácter vinculante 1353 de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los requisitos para contraer matrimonio entre los adolescentes.
3. Se recomienda a los Consejos de Protección, en aras de dar cumplimiento al Informe del Comité de los Derechos del Niño realizar charlas, talleres y foros acerca de los efectos del matrimonio adolescente.

4. Se recomienda a los profesores de las Universidades y casas de estudio realizar debates en cuanto al matrimonio adolescente, tomando en consideración el interés superior y los datos y estadísticas que la Organización de Naciones Unidas ha aportado en cuanto al matrimonio infantil.
5. Se recomienda a los estudiantes de las Universidades y casas de estudio desarrollar el presente tema a través de trabajos prácticos en los cuales se verifique si efectivamente los registros se encuentran cumpliendo con la sentencia de la Sala Constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, F. (2006). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 5ta edición. Editorial Episteme. Caracas.

Chávez, M. (2003). La Familia en el Derecho. México: Porrúa.

Código Civil del Perú. Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Código Civil Federal. Recuperado de:

<http://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Código Civil de la República Argentina. Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

Domínguez, M. (2014). Manual de Derecho de Familia. Caracas: Ediciones Paredes.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria (1982) del 26 de Julio. Código Civil venezolano.

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 08 de junio del 2015. Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Garay, J. (2012). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Corporación AGR, S.C.

Godoy, J. (1989). El matrimonio. Notas sobre su concepto, naturaleza y régimen. Revista Chilena de Derecho. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649658.pdf>

González, J. y González, A. (2014). El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los Derechos Humanos en El Salvador (trabajo fin de grado). Universidad de El Salvador.

González, E. (1989). Manual de Derecho Romano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Machica, J. (2009). ¿Qué es el Matrimonio? Recuperado de:

https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html#_Toc343264560

Marín, A. (1998). Derecho Civil i: Personas. Caracas: McGraw-Hill.

Mendoza, L. y otros (2016). Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública. Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología, 81(3), 254-261.

Monroy, M. (2001). Derecho de Familia y de Menores. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Parella, S. y Martins, F. (2010). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: FEDUPEL.

Prada, M. (2012). Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2747/1/Art%C3%ADculo%20merly.pdf>

Porón, N. (2009). Análisis doctrinario y legal de la capacidad de los menores de edad para contraer matrimonio y necesidad de reformar el artículo 81 del Código Civil (tesis de grado). Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlo de Guatemala.

Rueda, M. (1985). Historia gráfica del Derecho Romano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Torrealba, J. (2011) Requisitos de fondo para contraer matrimonio. Este trabajo. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2014). Sentencia N° 1353 del 16 de octubre de 2014. Recuperado de:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2015). Sentencia N° 693 del 2 de junio de 2015. Recuperado de:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/178096-693-2615-2015-12-1163.HTML>